



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** CIVIL – ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-**2011-00557-01**  
**DEMANDANTES:** JORGE EMIRO ROMERO GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SALUD TOTAL EPS Y OTROS  
**PROVIDENCIA:** AUTO  
**DECISIÓN:** REMITE SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

El presente asunto arribó por reparto a este Despacho el 26 de noviembre de 2015, en virtud de la apelación planteada por los demandados Clínica del Cesar Ltda., Salud Total E.P.S. y Carlos Alberto Ospina Peña, y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. contra la sentencia de 27 de octubre de ese año, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar que declaró no probadas las excepciones de mérito e impuso condenas por perjuicios morales; a la empresa aseguradora el respectivo reembolso en los términos de la póliza correspondiente; y a las costas.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil para proferir sentencia, en virtud de la medida de descongestión adoptada en favor de este Tribunal por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-10948 de 13 de abril de

2018, prorrogada con los Acuerdos PCSJA19-11210 y PCSJA19-11337 del 8 de febrero y 15 de julio de 2019, respectivamente.

Dicha autoridad profirió el 11 de febrero de 2020 el fallo correspondiente y luego de arribar nuevamente el expediente a este Despacho, con auto de 20 de febrero siguiente, se ordenó su notificación por estados, lo cual, según exhibe el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se efectuó el 28 de ese mes y año.

El 4 de marzo de 2020, el apoderado de la aseguradora Liberty Seguros S.A., solicitó *“adición y aclaración de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil – Sala Civil-Familia-Laboral, de fecha 11 de febrero de 2020”*.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso es preciso al referir ***“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte (...)”***. La lectura armónica de dicha disposición con las siguientes 286 y 287 permite entender la oportunidad procesal para proponer las solicitudes de aclaración, corrección o adición de un auto o una sentencia, los escenarios en que proceden y la forma en que debe resolver el juez que dictó la providencia que se busca aclarar o complementar, como aquí sucede. (Se resalta)

En otras palabras, por regla natural de competencia y fundamental lógica, si no le es dado al juez modificar ni revocar su propia sentencia, mucho menos le será posible a otro juez, así sea de igual jerarquía, hacerlo. Equivalente razonamiento se debe aplicar en los casos en que alguna de las partes solicite la aclaración y adición de la providencia, pues en estricto sentido debe encargarse de su estudio y definición el funcionario que la profirió.

Al respecto, en un caso de contornos similares, en el que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto

negativo de competencia suscitado bajo el mismo escenario del presente, entre la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, se definió la colisión ordenando a este último atender la solicitud comoquiera que: *“sólo la Corporación que emite el fallo puede responder a dichas peticiones que indagan sobre el sentido de la providencia proferida y no quienes sólo efectuaron la notificación de la misma”, y que, por lo mismo, es, en todo caso, la autoridad judicial que profirió el fallo cuya adición o aclaración se solicita, la única que debe resolver la petición de tal índole, **sin que pueda excusarse válidamente argumentando el fenecimiento del plazo durante el cual obró como Tribunal de Descongestión**”*<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno)

Entonces, por estar decantado el asunto puesto en discusión y sin necesidad de extenderse en razones, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para que atienda las solicitudes de *“aclaración y adición”* de su sentencia, emitida el 11 de febrero de 2020. No sin antes, ordenar a la secretaria de esta Sala que complemente el informe secretarial visto a folio 139 del cuaderno de segunda instancia contentivo de la actuación de este Despacho, con la fecha de publicación, notificación y ejecutoria de dicha providencia, y si el memorial con los requerimientos fue allegado en tiempo.

### III. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las solicitudes de *“aclaración y adición”* de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

---

<sup>1</sup> Conflicto de competencia radicado No. 40293, 19 may. 2009 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. (entre otros, conflictos radicados No. 36588, 2 sep. 2008 y 37486, 15 dic. 2008).

San Gil, al interior del proceso de la referencia, presentadas por la compañía Liberty Seguros S.A., conforme a lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, **ORDENA REMITIR** el expediente a dicha Colegiatura en el término de la distancia. **Por secretaría, OFÍCIESE** como corresponda, previo la complementación del informe secretarial obrante a folio 139 del cuaderno de segunda instancia contentivo de la actuación de este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado